GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
04 MAR. 2020
Recibido Estela Romo
Hora 17:37

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2020 LEONA VICARIO

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2020

JG/029/2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita, **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO,** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, respetuosamente me permito **devolver y formular observaciones** dentro del término establecido por el referido ordenamiento el **"DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE EXPIDE LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** aprobado por el Pleno de ese Honorable Congreso y remitido mediante el oficio número MDPPOSA/CSP/4145/2019, recibido en la oficina de recepción documental de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en fecha 04 de febrero del 2020, a efecto de que se lleve a cabo su promulgación y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 fracción VII, de la Ley Orgánica a del Congreso de la Ciudad de México; en relación con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y acorde al irrestricto respeto al principio de división de poderes que orienta la actuación de la presente administración; estando en tiempo y forma dentro del plazo de 30 días naturales señalados por el artículo en cita para formular observaciones a dicho Decreto y remitirlas a ese Honorable Órgano Legislativo para su análisis, hago de su conocimiento las siguientes:

OBSERVACIONES

1. Es de observarse que el Decreto aprobado refiere en su artículo 3, párrafo primero que *la aplicación e interpretación de esta Ley corresponde al Consejo de Archivos de la Ciudad de México y se hará de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, la Ley General de Archivos, privilegiando el respeto, protección, garantía y promoción irrestricta a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas bajo el principio pro persona, la igualdad sustantiva, la inclusión, la no discriminación y al interés público.* A su vez, en el mismo artículo, pero en su segundo párrafo se expresa que *la interpretación de la presente Ley estará a cargo del Gobierno de la Ciudad de México a través de las dependencias correspondientes.*

Derivado de lo anterior dicho precepto establece dos hipótesis normativas divergentes en cuanto a la atribución de interpretar el contenido de la Ley, ya que como menciona el multicitado Decreto, el Archivo General de la Ciudad de México ***es una entidad especializada*** en materia de archivos en este ámbito geográfico que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

A su vez, el Consejo de Archivos de la Ciudad de México es *el órgano de coordinación* del Sistema de Archivos de la Ciudad, que será conformado por trece miembros participantes de diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero éstas no son la totalidad que contempla la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por tanto el enunciar que la interpretación quedará a cargo del Gobierno de la Ciudad de México a través de las dependencias correspondientes crea incertidumbre jurídica al ser imprecisa y ambigua la atribución.

En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción a fin de dar mayor claridad al Decreto, suprimiendo la parte final del segundo párrafo del artículo 3 y dejando que la interpretación sea a acorde a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Texto aprobado Dice	Texto propuesto Debe decir
Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley corresponde al Consejo de Archivos de la Ciudad de México y se hará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, la Ley General de Archivos, privilegiando el respeto, protección, garantía y promoción irrestricta a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas bajo el principio pro persona, la igualdad sustantiva, la inclusión, la no discriminación y al interés público.	Artículo 3. La aplicación e interpretación **se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Archivos, privilegiando el respeto, protección, garantía y promoción irrestricta a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas** bajo el principio pro persona, la igualdad sustantiva, la inclusión, la no discriminación y al interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Archivos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y demás disposiciones en la materia. La interpretación de la presente Ley estará a cargo del Gobierno de la Ciudad de México a través de las dependencias correspondientes.	A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Archivos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y demás disposiciones en la materia.

2. En cuanto al artículo 4 se sugiere considerar la definición de *Acto de Autoridad*, toda vez que si bien es cierto su descripción es recuperada del Seminario Judicial de la Federación tomo XIV, pág. 390, julio de 1994, en especifico tesis aislada (común) de Tribunales Colegiados y de Circuito de la Octava época 211002, el contenido de la tesis tiene un sentido orientador, sin embargo dicha definición normativa no se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que no se conceptualiza, sólo se mencionan sus elementos. En cuanto a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo segundo sólo se define el concepto de *Acto Administrativo,* siendo la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general, por tanto, se sugiere se considere la definición normativa ya existente y citarla en el Decreto.

   En el mismo numeral 4 se contempla la definición del COTECIAD (Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, sin embargo la denominación de esta figura no se contempla en la Ley General de Archivos, por lo que sus funciones y conformación pertenecen a lo que la normativa federal señala como el *Grupo Interdisciplinario, el cual es un conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;* por tanto se sugiere eliminar tal definición del cuerpo del , con la finalidad

de armonizar con el ordenamiento jurídico federal en la materia, y considerarla en el desarrollo del Decreto toda vez que en algunos artículos se señala al COTECIAD como un órgano consultivo y en el caso concreto del artículo 25 del Decreto Aprobado enuncia que los COTECIAD son grupos interdisciplinarios y estarán integrados por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico (...); mientras que de manera diferente el artículo 23 del supracitado Decreto enuncia. (..) *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por: Componentes Normativos, que serán el Área Coordinadora de Archivos y el COTECIAD de cada sujeto obligado, como órgano consultivo en materia de archivos y principalmente en materia de valoración y selección documental.* Por lo que con el fin de otorgar certeza, se debe eliminar la figura jurídica entendida por COTECIAD y sustituirla por la de GRUPO INTERDISCIPLINARIO. De igual forma revisar su integración y la designación de presidente y secretario técnico, ya que no se distingue quienes desempeñarán dichos cargos con claridad.

En este mismo artículo se sugiere armonizar las definiciones de documentos públicos y formato abierto, de tal suerte que todas las actuaciones de las personas servidoras públicas son públicas y dichas definiciones se encuentran ya normadas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dichos conceptos en los términos aprobados, podrían generar imprecisiones y vaguedades por lo que se sugiere citarlas textualmente sin modificaciones de la ley en materia de transparencia, para quedar la redacción de la siguiente manera:

Texto aprobado Dice	Texto propuesto Debe decir
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acto de Autoridad: Toda acción intencional, voluntaria, comprendiendo actos u omisiones, que emiten los entes públicos, de manera unilateral, imperativa y coercible con el que pueden afectar la esfera jurídica, los derechos constitucionales, los derechos fundamentales de los gobernados.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. (...). III. (...); IV (...); V (...); VII (...); VIII (...); IX (...); X (...); XI (...); XII (...); XIII (...); XIV (...); XV (...); XVI (...); COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es el conjunto de personas servidoras públicas que deberá estar integrado por los titulares del Área Coordinadora de Archivos y de los archivos de trámite, concentración e histórico; la unidad de transparencia; las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como por las personas que por su experiencia y función dentro del sujeto obligado, se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental. XVIII (...); XIX (...); XX (...); XXI (...);	II. (...) III (...); IV (...); V (...); VII (...); VIII (...); IX (...); X (...); XI (...); XII (...); XIII (...); XIV (...); XV (...); XVI (...); XVII GRUPO INTERDISCIPLINARIO es el conjunto de personas servidoras públicas que deberá estar integrado por los titulares del Área Coordinadora de Archivos y de los archivos de trámite, concentración e histórico; la unidad de transparencia; las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como por las personas que por su experiencia y función dentro del sujeto obligado, se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental. XVIII (...); XIX (...); XX (...); XXI (...);

XXII (...); XXIII (...); XIV (...); XXV (...); XXVI Documentos públicos: Los que deben producir, registrar, organizar y conservar los sujetos obligados, sobre todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.	XXII (...); XXIII (...); XIV (...); XXV (...); XXVI Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XXVII (...);
XXVII (...);	
XXVIII Entes públicos: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno. (...)	XXVIII Entes obligados: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

XXIX Expediente electrónico: El conjunto de documentos electrónicos de archivo, correspondientes a un procedimiento administrativo; (...); (...);	
Formato abierto: Datos que estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; (...);	XXIX Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen. XXX (...); XXXI (...); XXXII Formatos Abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; (...);

3. En cuanto al artículo 6 del Decreto aprobado, es de mencionarse que con la finalidad de concatenar el artículo 1º del Decreto con su población objeto: La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación , acceso y administración homogénea de <u>los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes</u>

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México. En razón de que todos ellos son sujetos obligados, por lo que se recomienda armonizar dichos sujetos enunciados en el artículo 1º , en el siguiente texto:

Texto aprobado Dice	Texto propuesto Debe decir
Artículo 6. Las autoridades de la Ciudad de México deberán garantizar la adecuada gestión documental y administración de archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el acceso a la información contenida en los archivos, y fomentar el conocimiento de su Patrimonio Documental Archivístico.	**Artículo 6.** Cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México, deberán garantizar la adecuada gestión documental y administración de archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el acceso a la información contenida en los archivos, y fomentar el conocimiento de su Patrimonio Documental Archivístico.

4. En cuanto al artículo 47 del Decreto, se sugiere añadir en el artículo "así como una copia de su representación gráfica visual, así como de todos los metadatos descriptivos", a fin de armonizar con la literalidad del texto del artículo de la Ley General de Archivos; por lo que a fin de brindar mayor certeza a la reforma se propone el siguiente texto:

Texto aprobado Dice	Texto propuesto Debe decir
Artículo 47. Los sujetos obligados establecerán (...) Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales	**Artículo 47.** Los sujetos obligados establecerán (...) Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales

con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales y los metadatos correspondientes.	con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales y los metadatos correspondientes, así como una copia de su representación gráfica visual, **así como de todos los metadatos descriptivos.**

5. En cuanto al artículo 53, es de mencionarse que de conformidad a la literalidad del texto señalar sus obligaciones dentro del mismo cuerpo del Decreto y al efecto se sugiere el siguiente texto:

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 52. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos, producidos y recibidos, así como registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, (...)	**Artículo 52.** Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos, producidos y recibidos, así como registrar y controlar los procesos señalados **en sus obligaciones** del artículo 12 de esta Ley, (...)

6. Por cuanto a lo dispuesto en el artículo 71, a fin de armonizar con la literalidad del texto del artículo de la Ley General de Archivos; por lo que a fin de brindar mayor certeza a la reforma se propone el siguiente texto:

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 71. (...) (...) En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de las personas que integran el mismo. En segunda convocatoria, que podrá ser convocada inmediatamente después de que no se logre el quórum en la primera, podrá sesionar el Consejo, con las personas integrantes	**Artículo 71.** (...) (...) En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de las personas que integran el mismo. **Incluyendo a su presidente o suplente.** En segunda convocatoria, que podrá ser convocada inmediatamente después de que no se logre el quórum en la primera, podrá sesionar el Consejo, con las personas integrantes que se encuentren

que se encuentren presentes.	presentes. **Incluyendo a su presidente o suplente.**

7. En el artículo 92 del Decreto con la finalidad de otorgar certeza jurídica en dicho ordenamiento, se sugiere enunciar de forma correcta el nombre del precepto legal que se invoca, por lo que se sugiere el siguiente texto:

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 92. En todo momento, el Archivo General de la Ciudad podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya Patrimonio Documental de la Ciudad, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.	**Artículo 92.** En todo momento, el Archivo General de la Ciudad podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya Patrimonio Documental de la Ciudad, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y **la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

8. Finalmente, en el artículo 107 del Decreto con la finalidad de otorgar certeza jurídica en dicho ordenamiento, se sugiere enunciar de forma correcta el nombre del precepto legal que se invoca, por lo que se sugiere el siguiente texto:

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 107. El Archivo General de la Ciudad de México contará con una persona Comisaria Pública (...) La o el Comisario Público será nombrado por la persona titular de la Secretaría o de la Contraloría General.	**Artículo 107.** El Archivo General de la Ciudad de México contará con una persona Comisaria Pública (...) La o el Comisario Público será nombrado por la persona titular de **la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

9. Se deben analizar el excluir del cuerpo normativo los artículos 82 y 83 relativos al Fondo de Apoyo Económico. Esto es así ya que no resulta viable constituir dicho Fondo pues se considera que cada unidad administrativa debe asumir el costo de los archivos y su almacenaje y no debe de ser un gasto con cargo al Gobierno Central.

10. De confirma con lo que señala el artículo 41 del decreto, *Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental administrativa y autorizada la transferencia secundaria a un*

archivo histórico, la información contenida en sus documentos no podrá ser clasificada como reservada o confidencial. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción. Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de producción del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo. Se considera que esta disposición vulnera lo señalado por la Ley de Transparencia local, ya que los datos personales sensibles, no son susceptibles a divulgarse, salvo que exista consentimiento de su titular. Art 186 de la ley de transparencia local.

11. Por lo que respecta al artículo 70, del Consejo de Archivos de la Ciudad de México, se sugiere revisar la homologación de los cargos públicos federales con su adecuación en los de la administración pública local. De igual manera precisar quién será el Secretario Técnico, además de definir quienes contarán con voz y voto, y el quórum que hará mayoría. Asimismo revisar que haya parcialidad entre los miembros del consejo, ya que se debe analizar con mayor profundidad que entre los 16 alcaldes se hace la mayoría en la toma de decisiones. A su vez, establecer cómo se conformará el Consejo de las Alcaldías con mayor precisión.

12. En el Artículo 74. El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita, se considera en cuanto a la asesoría se sugiere considerar el principio de buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México. Además en la Ley General de Archivos se contempla el verbo podrán como una posibilidad de tener, no así un deberán que obliga a los sujetos a contar con este tipo de asesoría, lo que con lleva a un impacto presupuestal.

13. Se sugiere checar en el artículo 104, que sea la Secretaria de Gobierno quien la presida dicho órgano, toda vez que no es clara la definición de la competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por tanto deben precisarse las funciones de este órgano de gobierno, ya que este en la normativa federal se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Por lo expuesto y fundado y en atención a los argumentos vertidos, solicito a ese Honorable Congreso de la Ciudad de México, sean analizadas, valoradas y consideradas las propuestas de modificación planteadas, en virtud de derivar de observaciones tendientes a fortalecer el derecho a una Buena Administración en la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México a cuatro de marzo del dos mil veinte.

ATENTAMENTE
LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Claudia Sheinbaum

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO